

Bancarización

José HAUYON GAN

Definición propia de bancarización, el mundo evolucionada y las palabras con este. Hace unos años no sabíamos, lo que era la tercera generación, la globalización, pero hoy forman parte de nuestro vocabulario, las utilizamos para hablar de las nuevas tecnologías y de la relaciones comerciales entre distintas regiones.

Con la bancarización ha sucedido algo parecido, ha evolucionado el pensamiento común respecto una idea, en nuestro caso, sobre el sistema financiero.

El concepto más amplio o general se relaciona con el acceso a los servicios financieros por parte de la población. Su definición más detallada, o si se quiere mas integral, sería: la utilización masiva del sistema financiero por parte de las personas para la realización de transacciones financieras o económicas, incluyendo no solo los tradicionales: servicios de crédito y ahorro, sino también las transferencias de recursos y la ejecución de pagos a través de medios electrónicos, cajeros, productos bancarios, agencias bancarias y dispositivos electrónicos disponibles en la red bancaria.

Desde el 2004 está vigente la llamada “bancarización” (Normada inicialmente mediante Decreto Legislativo N° 939 publicado el 5 diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 190-2003-EF publicado el 24 de diciembre 2003. Actualmente, la bancarización está contenida en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, mediante la cual el Fisco regula los medios de pago y los formaliza a través del sistema financiero nacional, bajo pena, para las empresas que no cumplieran con esta normativa, de perder el gasto y el crédito fiscal de sus compras.

¿QUÉ ES LA BANCARIZACIÓN?

Es la obligación formal del contribuyente que pretende deducir el gasto o costo de su adquisición, de efectuar el pago de las contraprestaciones (precios) superiores a S/. 3,500.00 o US\$ 1,000.00 mediante los medios de pago regulados, vale decir, mediante:

- Depósitos en cuenta.
- Giros o transferencias de fondos.

- Órdenes de pagos.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- Cheques no negociables, no transferibles no a la “orden” o una cláusula equivalente.

El tribunal fiscal ha manifestado su interpretación de lo que debe entenderse como bancarización, mediante:

RTF N° 4131 – 1 – 2005 El contribuyente está obligado a utilizar cualquiera de los medios de pago señalados en la Ley N° 28194 (Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía) para cancelar las adquisiciones realizadas de abril a julio de 2004, dado que sus importes superaban el monto mínimo establecido por dicha norma. Sin embargo, al no haber cumplido con ello, el desconocimiento del crédito fiscal de las adquisiciones se encuentra arreglado a la ley.

La Sunat también se ha manifestado mediante un informe:

Informe N° 048 – 2009 – SUNAT/2B000

1. No se considera depósito en cuenta y, por ende, no constituye medio de pago para efectos de la Ley de Bancarización cuando, a fin de cancelar las obligaciones, se emiten cheques sin las cláusulas “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otro equivalente; y los cheques, emitidos a nombre de los proveedores y recibos por estos, son endosados y depositados en su cuenta corriente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se considera depósito en cuenta y, por ende, cumplida la obligación de utilizar medio de pago, cuando, a fin de cancelar las obligaciones, se emiten cheques sin las cláusulas “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otro equivalente; y los cheques son depositados por su emisor en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por este último; o los cheques son cobrados por un tercero o empleado de la empresa emisora y, luego, el efectivo es depositado en la cuenta bancaria del proveedor o de un tercero designado por este último.

ALCANCE DE LA BANCARIZACIÓN

Nos preguntamos ¿Qué ya no se puede pagar en especie ni hacer trueques o compensaciones?

Sí, se puede pagar en especie y hacer trueques o compensaciones. La norma establece claramente que la obligación de utilizar los medios de pago indicados en ella corresponde únicamente al pago de sumas de dinero.

Por tanto, cuando la contraprestación de la empresa tiene un valor económico y se satisface con medios distintos de dinero, no resulta de aplicación la mencionada obligación formal. Entre estos medios distintos del dinero están:

Trueque o permuta,

Cuando la empresa intercambia bienes o servicios por otros bienes o servicios. Por ejemplo, cuando una empresa constructora contrata los servicios de un subcontratista y pacta que, a cambio, ella le entregará lotes de terreno.

Pago en especie,

Puede ser que, inicialmente, la empresa se comprometa pagar una suma de dinero, pero que luego acuerde con el proveedor pagarle con bienes o servicios. Por ejemplo, se le debe a un proveedor S/. 20,000.00 por concepto de Cemento y, ante la falta de liquidez, se le paga con equipos de cómputo.

Compensación,

Cuando la empresa deudora de un proveedor es a su vez acreedora de este último. Por ejemplo, una empresa constructora ha comprado S/. 30,000.00 de ladrillo del proveedor X; pero, como el proveedor X le debía a la empresa constructora por S/. 50,000.00, acuerdan que los S/. 30,000.00 se restaran de los S/. 50,000.00, con lo cual la deuda se reducirá a S/. 20,000.00.

¿Cómo se mide el monto de la contraprestación por el que se deben aplicar las normas de la bancarización?

En principio, se miden en función del valor de la operación que se va a pagar; es decir, si la factura es de S/. 10,000.00, aunque se paguen en diez cuotas de S/. 1,000.00 el contribuyente estará obligado a utilizar los medios de pago indicados en la norma.

Por otro lado, aun cuando la norma no es clara en ese extremo, consideramos que resulta prudente medir el monto mínimo también en función del monto que se va a pagar. Por ejemplo, si se han acumulado diez facturas de S/. 1,000.00 y se pagan todas al mismo tiempo (S/. 10,000.00), no resulta absurdo pensar que, en una revisión, la SUNAT podría exigir el uso de los medios de pagos previstos en la norma, a pesar de que no lo exige expresamente para los casos de esta naturaleza.

Otro ejemplo, es si el servicio es por un total de S/. 5,000.00 y en la descripción del comprobante de pago se considera la descripción por el adelanto del 50 %

del servicio y en el siguiente comprobante de pago se considera el saldo del 50% del servicio a pesar que cada documento es por S/. 2,500.00, el contribuyente esta obligado a utilizar los medios de pago indicados en la norma.

¿Qué pasa si la empresa no es titular del medio de pago utilizado?

En principio, la norma no obliga a que el medio de pago utilizado este a nombre del contribuyente que va a deducir el gasto o el crédito fiscal. Es decir, es posible que en la factura figure como comprador la empresa Éxitos S.A., pero que el cheque no negociable sea emitido por la empresa Emprendedores S.A.C. (que puede ser una empresa vinculada a Éxitos S.A. o no).

¿Qué pasa con las letras de cambio que el adquiriente entregó y que luego su titular endosa a un tercero?

En principio, debe quedar claro que la letra de cambio no es un medio de pago y, por lo tanto, cuando esta se utilice deberá recurrirse a los medios de pago regulados en la norma, en la medida que el monto supere el mínimo indicado.

Si la letra de cambio hubiera sido descontada en una entidad financiera, consideramos que no existirían problemas con su pago, debido a que se mantiene el espíritu de la norma relativo a la formalización de los pagos. No obstante, cuando esta hubiera sido endosada a un tercero que no es una entidad financiera, se sugiere recabar y archivar el respectivo título valor a fin de justificar, en su oportunidad, el motivo por el cual se canceló una factura a un sujeto distinto de su emisor.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA BANCARIZACIÓN

Si su empresa estuviera obligada a utilizar los medios de pago y no lo hubiera hecho, perderá el gasto y el crédito fiscal que la compra le hubiera generado, aun cuando pueda demostrar la veracidad de la operación, por ejemplo, se compra mercaderías a la empresa Éxitos S.A., por S/. 11,800.00 incluido el IGV, al cancelar a nuestro proveedor Éxitos S.A., no se cumple con lo indicado por la norma de bancarización según lo expuesto anteriormente, se perdería el costo o gasto de la compra y el derecho al crédito fiscal.

Debe quedar claro que todo pago que sea deducible (incluyendo las planillas) deberá regirse por estas normas. Sin embargo, de manera errónea, comúnmente se liga el cumplimiento de la bancarización con el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF). Existen medios de pago (por ejemplo, el abono en cuenta) que no suponen pago del ITF del contribuyente que va a deducir el gasto, definitivamente, no invalidaría su deducción.

¿Utilizar los medios de pago valida mi crédito fiscal y mi gasto o costo?

La bancarización no validará la deducción de sus gastos o costo ante otro tipo de problemas formales o normas restrictivas para la deducción de gastos, tales como:

- Calificación de su proveedor como no habido.
- Vencimiento del comprobante de pago.
- Problemas de emisión o de impresión del comprobante.

Adicionalmente a lo señalado, según lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el crédito fiscal se mantiene (entendemos que también el gasto y costo) con el uso de medios de pago regulados en el numeral 2.3 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aun cuando estemos ante comprobantes que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Ante todo se debe tener en cuenta la Fehaciencia de las Operaciones, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en pocas pero determinantes palabras, consagra el principio de causalidad que debe cumplir todo gasto o costo que pretenda deducirse de las rentas gravadas:

Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente en tanto la deducción no este expresamente prohibida por esta Ley.

Como estamos viendo el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta condiciona la deducción del gasto o costo al destino o finalidad que se busca con el. Sin embargo, existe un requisito más elemental no mencionado en las normas del Impuesto a la Renta (aunque si en las del Impuesto General a las Ventas), que ha sido materia de múltiples cuestionamientos por parte de la Administración Tributaria: el gasto o costo debe ser fehaciente, es decir, debió existir.

En efecto, una de las grandes constantes en las revisiones realizadas por la SUNAT es el desconocimiento del gasto o costo y del crédito fiscal por falta de pruebas sobre la realidad de las compras. Esta práctica se ha incrementado drásticamente a raíz de la publicación de una resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria que ubica en cabeza del contribuyente la obligación de probar la realidad de la operación y no en cabeza de la SUNAT la obligación de probar la falta de dicha realidad, tal como lo sostenían anteriores resoluciones de mismo Tribunal Fiscal, como la siguiente:

RTF N° 01580 – 5 –2009, Considerando que la Administración Tributaria evaluara la efectiva realización de las operaciones en base, fundamentalmente, a la documentación proporcionada por los contribuyentes, para adquirir el derecho al crédito fiscal es necesario que ellos mantengan un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales.

En atención a ello, las operaciones que reciben este tipo de calificación (no fehacientes) presentan tres modalidades:

1. Clonación de facturas.
2. Facturas verdaderas, operaciones no reales.
3. Facturas verdaderas, operaciones reales no realizadas por el emisor.

Ley Impuesto a la Renta, Ley Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, RTF, Informe Sunat, Curso Dogma (Jorge Picón).